



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario (restitución de inmueble arrendado).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00683** 00.
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

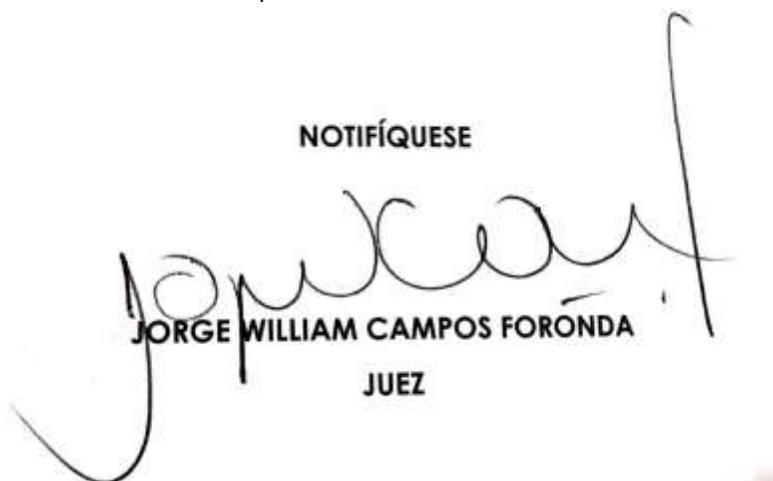
1. Reestructurará el hecho segundo, teniendo en cuenta que allí alude de manera indistinta a varios hechos, requiriéndose que cada uno se encuentre determinado, clasificado y numerado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Modificará el hecho cuarto, indicando el monto correcto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que el valor allí consignado no coincide con los capitales detallados.
3. Ajustará los fundamentos de derecho, teniendo de presente que el artículo 422 y siguientes se refiere a los procesos ejecutivos y el incoado alude a una restitución de inmueble arrendado, además de precisar los artículos que estima aplicables de la Ley 820 de 2003 y del Código Civil.
4. Adecuará la competencia territorial, considerando que para la demanda instaurada se determina de manera privativa según lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
5. Corregirá la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 ibídem.
6. Modificará la pretensión primera en el sentido de rectificar la fecha de celebración del contrato, dado que se manifestó que fue el 25 de agosto de 2015, pero en dicho documento se observa que fue el 21 de ese mes y año.

7. Ajustará el libelo como el poder, precisando la causal por la cual se busca la terminación del contrato, identificando el inmueble objeto del mismo (Art. 74 del C. G. del P.)
8. Se advierte que en el evento en que se confiera poder mediante mensaje de datos, se deberá allegar constancia de la remisión del mismo desde el correo electrónico del demandante.
9. Informará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, en consonancia con el artículo 8 Decreto 806 de la presente anualidad.
10. Acreditará el envío de la demanda y el memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.
11. **Se les insiste** a las profesionales en derecho, como ya se les ha indicado en diferentes asuntos, que **NO PUEDEN ACTUAR CONJUNTAMENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., por lo que la subsanación exigida sólo podrá devenir de una de ellas.
12. Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, con una expedición no superior a un mes.
13. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ